

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 001			Fecha: 19/01/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2017-00272-00	Repetición	Municipio de Valledupar	Luis Fabian Fernández Maestre	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	18/1°/2018
20001-33-33-007-2018-00003-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sandra Milena Puerta	Municipio de Aguatin Codazzi	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	18/1°/2018
20001-33-33-007-2017-00270-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Luis Fernando Castro Cabarcas	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente adminstrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante.	18/1°/2018
20001-33-33-007-2018-00004-00	Repetición	La Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Agustín Rafael Rivera Mejía	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente adminstrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada de la parte demandante.	18/1°/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00225-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Dorina María Ríos Páez	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	18/1°/2018
20001-33-33-007-2017-00224-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY NOELBA MORENO CORTES	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros	Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . En firme esta providencia , devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	18/1°/2018
20001-33-33-007-2018-00007-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTHER LEÓNOR GUTIÉRREZ GUILLÉN	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderado de la parte demandante.	18/1°/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00205-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Amparo del Rosario Bayona Torres	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora BEATRIZ CARREÑO PABA, como apoderada de la parte demandante.	18/1°/2018
20001-33-33-007-2017-00222-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA DE JESÚS SALAZAR MENDOZA	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros	Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . En firme esta providencia , devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	18/1°/2018
20001-33-33-007-2017-00050-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CASTELLANO CAMPO	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda. Remítase la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar. Por secretaría , atiéndase el requerimiento visible a folio 139 del expediente, advirtiéndose que las notificaciones correspondientes se harán de forma electrónica.	18/1°/2018
20001-33-33-007-2017-00040-00	NULIDAD	ALBERTO PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se admite renuncia de poder presentada por el doctor José Gregorio Cotes Aroca apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Se ordena requerir al Gerente de la empresa de Electricaribe S.A. E.S.P. para que designe nuevo apoderado	18/1°/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00271-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAROLA ROCIO LÓPEZ ROZO	DEPARTAMENTO DELCESAR - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 días para la corrección de la misma.	18/1°72018
20001-33-33-007-2018-00002-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCY CARDOSO DEVIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se solicitará a la parte demandante, para que anexe constancia de la notificación del Oficio N° 1406-SAC -9569-2017 de fecha 14 de junio de 2017 y la Resolución N° 7430 de 20 de diciembre de 2016. Termina 5 días	18/1°/2018
20001-33-33-007-2017-00273-00	Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Hernán Jesús González Baute - Andrés Arturo Bornacelly Lobo - Ricardo Polanía - Ricardo Polanía - Rodolfo Bolaño	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ, como apoderada de la parte demandante.	18/1°/2018
20001-33-33-007-2018-00006-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNÁNDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderado de la parte demandante.	18/1°/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00450-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAZLY ASTRID MARTÍNEZ PIMIENTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	Se acepta el impedimento manifestado por el doctor ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA y en consecuencia se ordena declararlo separado del conocimiento de este proceso	18/1°/2018
20001-33-33-007-2017-00274-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS HERNAN ZAPATA SUAREZ	INPEC	Se resuelve convertir el medio de control de Reparación Directa a Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales, de acuerdo a la parte motiva de la providencia	18/1°/2018
20001-33-33-007-2017-00201-00	EJECUTIVO	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA	INVIAS	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	18/1°/2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/1°/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Maria Iseida

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	LUÍS FABIÁN FERNÁNDEZ MAESTRE
MEDIO DE CONTROL :	REPETICIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00272-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de repetición, instaurada por **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** en contra **LUÍS FABIÁN FERNÁNDEZ MAESTRE**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no están plenamente identificados los hechos que dieron origen a la demanda, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó “ *que se declare al señor **LUIS FABIÁN FERNÁNDEZ MAESTRE**, responsable por el detrimento patrimonial por la conducta gravemente culposa con respecto a su actuar por la expedición de la resolución N° 002090 de fecha 17 de septiembre de 2010 y que culminó con una condena proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Administrativo de Valledupar en contra del Municipio de Valledupar, por un valor **DOCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$280.615.845.00)**” sin embargo en el poder no se especificaron los hechos que dieron origen a la demanda, por lo que tendrá que ser corregido.*

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

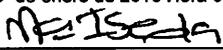
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	SANDRA MILENA PUERTA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00003-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **SANDRA MILENA PUERTA** contra el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no anexo los actos administrativos demandados, ni aportó la conciliación prejudicial, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, además que no se encontró poder especial dentro de la demanda, al respecto los artículos 157, 162 y 166 del CPACA establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

Igualmente el artículo 166 contempla:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En primer lugar, el Despacho avizora que en el escrito de la demanda, solo se enuncia el acápite de cuantía pero no se realizó una estimación razonada de esta, ni siquiera se estimó un valor aproximado a cuánto asciende sus pretensiones.

En segundo lugar, al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aportó el poder especial que acredite el derecho de postulación que le asiste a la apoderada de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” [...] *Se subraya y resalta por fuera del texto original*

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad del segundo párrafo del Oficio de fecha 8 de marzo de 2017, del párrafo tercero del Oficio de fecha 28 de marzo de 2017 y del Oficio de fecha 15 de agosto de 2017, proferidos por el **MUNICIPIO DE**

AGUSTÍN CODAZZI, sin embargo no aportó dichas resoluciones a la demanda conforme se anotó en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es necesario indicar que la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a las pretensiones para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo se tiene que el demandante no aportó la conciliación dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8 A M  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00270-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2017-51272 de fecha 28 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida familiar liquidado en la asignación de retiro.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIONADO:	AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0004-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, instauró **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra **AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA** en procura que se declare administrativamente responsable por los perjuicios causados a la entidad mencionada , como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 13 de febrero de 2015.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del Doctor **AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **RAMA JUDICIAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

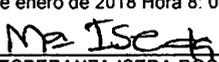
NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA** identificado con la C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y T.P. No. 158.166 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos de los poderes conferidos. Visibles a folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8: 00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DORINA MARÍA RÍOS PÁEZ
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00225-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **DORINA MARÍA RÍOS PÁEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 003420 de 09 julio de 2015, suscrito por el secretario de Educación Departamental.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO ARMENIA**, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **DORINA MARÍA RÍOS PÁEZ** en los términos del poder conferido visible a folio (26-28).

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8: A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	BETTY NOELBA MORENO CORTES
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-0224-00

Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas fuera de texto)***

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **BETTY NOELBA MORENO CORTES**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01.
Hoy 19 de enero de 2018, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ESTHER LEÓNOR GUTIÉRREZ GUILLÉN
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0007-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **ESTHER LEÓNOR GUTIÉRREZ NOVOA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003372 del 12 de agosto del 2014, y del oficio CSED ex. N° 6589 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA** identificada con la C.C. No. 22.517.092 de Barranquilla y T.P. No. 138.546 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ESTHER LEÓNOR GUTIÉRREZ GUILLEN** en los términos del poder conferido visible a folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033
Hoy 16 de noviembre de 2017 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00205-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** , en procura de que se declare la nulidad del oficio SCED exc. No 3923 SAC- 13178- 2017 y Resolución No. 7435 del 20 de diciembre de 2016, suscrito secretario de la Gobernación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** , o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **BEATRIZ CARREÑO PABA**, identificada con la C.C. No. 49.735.286 y T.P. No. 76.863 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES** en los términos del poder conferido visible a folio (46).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ALBA DE JESÚS SALAZAR MENDOZA
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-0222-00

Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ALBA DE JESÚS SALAZAR MENDOZA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01.
Hoy 19 de enero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00050-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

El señor **CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPO** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que se declare la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía N° TML16-2-141 MDNSG-TML-41.1, por medio de la cual se redujo la pérdida de la capacidad laboral de un 55.69% reconocido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en primera instancia a un 40.24%.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual por auto de fecha 8 de mayo de 2017, declaró la falta de competencia por razón del territorio.

Una vez sometido a reparto le correspondió a este Despacho su conocimiento, como se aprecia en el acta de fecha 17 de julio de 2017¹.

¹ Folio 119

Mediante auto de fecha 14 de junio hogaño², se inadmite la demanda por encontrar el Despacho que el demandante no estimó razonadamente la cuantía y no especificó en el poder el acto administrativo del cual pretendía la nulidad.

Seguidamente por auto de 17 de julio de 2017, se procedió a rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el actor no corrigió las inconsistencias anotadas en lo que tenía que ver con la cuantía.

Dentro del término correspondiente el demandante procedió a interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, por lo que en auto de 14 de agosto de 2017 (v.fl.159) se concedió el recurso de apelación.

Luego, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de 30 de noviembre de 2017, revocó el auto de fecha 17 de julio de 2017, por considerar que el Juez no puede rechazar la demanda por no haber sido subsanada en lo pertinente a la cuantía pues existiría una práctica de exceso ritual manifiesto.

II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 162, 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son del siguiente tenor literal:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..(...).”

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...).”

² Ver folio 121-123

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, como quedó establecido en la demanda, la pretensión principal asciende a la suma de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$102.220.000)**, es decir que el monto de la cuantía para la presente acción, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues supera el valor correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los asuntos de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, que además determina la competencia por factor objetivo de cuantía.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 ibídem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, radica en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que dicha Corporación estime pertinente.

Finalmente, por Secretaría, atiéndase el requerimiento visible a folio 139 del expediente, advirtiéndose que las notificaciones correspondientes se harán de forma electrónica.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, atiéndase el requerimiento visible a folio 139 del expediente, advirtiéndose que las notificaciones correspondientes se harán de forma electrónica.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 19 de enero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ALBERTO PIMIENTA COTES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folios 396-397 obra renuncia de poder presentada por el doctor **JOSÉ GREGORIO COTES AROCA** apoderado de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, se dispone:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor **JOSÉ GREGORIO COTES AROCA** apoderado de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

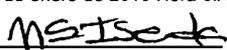
Requerir al Señor Gerente de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, para que designe nuevo apoderado en el proceso del asunto.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8:A.M.
 <p>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	KAROLA ROCIO LÓPEZ ROZO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00271-00

Auto por medio del cual se inadmite demanda.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **KAROLA ROCIO LÓPEZ ROZO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

Precisa el Despacho que el poder conferido por **KAROLA ROCIO LÓPEZ ROZO**, a la señora **SANDRA PAOLA LÓPEZ ROZO** (folio 1), para instaurar la demanda que nos ocupa, no incluye la solicitud de nulidad del acto administrativo, tal como se especifica en las pretensiones de la demanda (folio 310); no cumpliendo con el requisito del artículo 74 del C.G.P., que especifica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

“CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).” (Negritas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

El Despacho avizora que la demandante pretende como consecuencia de la nulidad que invoca, y a título de restablecimiento del derecho en el literal tercero del acápite de declaraciones y condenas¹ se le reconozcan y paguen prestaciones sociales tales como cesantía, intereses de las cesantías, prima de navidad entre otras; no obstante, al hacer una estimación de la cuantía², fija esta en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), sin hacer una estimación razonada de la misma, con la cual se logren determinar los valores tomados, con sus respectivas fechas y la operación matemática utilizada en la liquidación, las cuales sirvan de soporte para arrojar dicho resultado.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Folio 310

² Folio 318

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 001 Hoy 19 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FRANCY CARDOSO DEVIA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00002-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará a la parte demandante, para que anexe constancia de la notificación del Oficio N° 1406 SAC-9569-2017 de fecha 14 de junio de 2017 y de la Resolución N° 7430 de 20 de diciembre de 2016, conforme lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 del CPACA, en el que se señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

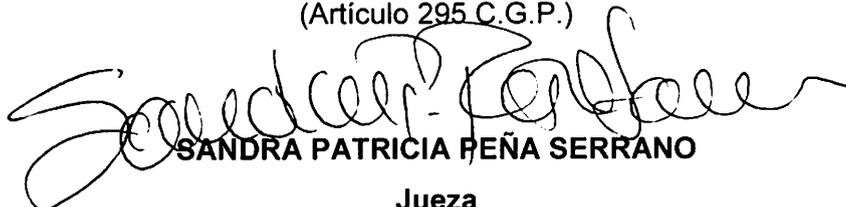
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



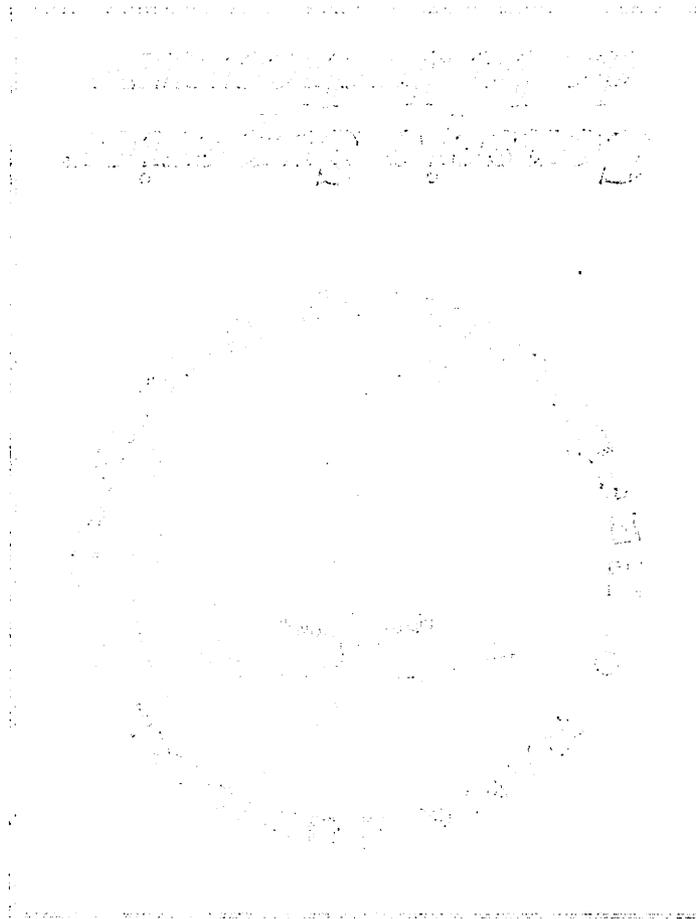
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001

Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIONADO:	HERNÁN JESÚS GONZÁLEZ BAUTE – ANDRÉS ARTURO BORNACELLY LOBO – RICARDO POLANIA – RODOLFO BOÑALO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00273-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, instauró **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** contra **HERNÁN JESÚS GONZÁLEZ BAUTE – ANDRÉS ARTURO BORNACELLY LOBO – RICARDO POLANIA – RODOLFO BOÑALO**, procura que se declare administrativamente responsable por los perjuicios causados a la entidad mencionada, como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 4 de septiembre de 2014, en el proceso radicado N° 2008-00211-00.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal a los Doctores **HERNÁN JESÚS GONZÁLEZ BAUTE – ANDRÉS ARTURO BORNACELLY Y LOBO – RICARDO POLANIA – RODOLFO BOÑALO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** o a quien

éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA**, identificado con la C.C. No. 77.028.405 de Valledupar y T.P. No. 197605 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en los términos de los poderes conferidos. Visibles a folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8: 00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0006-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002930 del 2 de mayo del 2017, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, donde reconocen una pensión Vitalicia de Jubilación, y la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio CSED ex N°. 6382 del 20 de noviembre del 2017, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, donde niegan la reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la docente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° **4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría,

hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

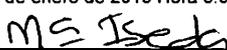
NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA** identificada con la C.C. No. 22.517.092 de Barranquilla y T.P. No. 138.546 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ANA MERLIDES ZAMBRANO HERNÁNDEZ** en los términos del poder conferido visible a folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 1
Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NAZLY ASTRID MARTÍNEZ PIMIENTA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2017-00450-00

Procede el Despacho a estudiar el impedimento formulado por el doctor **ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para conocer del proceso de la referencia, instaurada por **NAZLY ASTRID MARTÍNEZ PIMIENTA**, mediante apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**.

El doctor **ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, por cuanto la demandante del proceso de la referencia, es su hermana.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 señala:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

“Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.”

De igual forma el artículo 56 del numeral 1° del Código Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) expresa:

“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

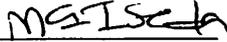
En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor **ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA** y en consecuencia se ordena declararlo separado del conocimiento de este proceso.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00201-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva adelantada por **CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES – CONSTRUCA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el señor **JOSÉ JAIME LUNA ORTÍZ**, no aportó el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste como apoderado de la parte ejecutante, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, estableció:

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”
(...) Se subraya y resalta por fuera del texto original*

De otro lado, se observa que la demanda ejecutiva no se acompañó de la copia de los traslados correspondiente, tal como lo dispone el artículo 166 del C.P.C.A:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy 19 de enero de 2018 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUÍS HERNÁN ZAPATA SUAREZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00274-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **LUÍS HERNÁN ZAPATA SUAREZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD –INPEC**

2. ANTECEDENTES

El señor **LUÍS HERNÁN ZAPATA SUAREZ** en causa propia inició un proceso de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD –INPEC**, toda vez que padece de graves problemas de salud.

Relató que anteriormente se encontraba en un Establecimiento Penitenciario en el Municipio de Itagüí y durante su estancia en ese lugar, logró mediante acción de tutela e incidentes de desacato, que le autorizaran una cirugía en el tobillo; señala que faltando 16 días para la intervención quirúrgica fue trasladado a esta ciudad a la cárcel máxima seguridad.

Alude que actualmente se encuentra muy deteriorado en su salud y que en la última cita médica el ortopedista le manifestó que podría perder el movimiento rotatorio del tobillo por la demora en la intervención, de igual forma manifiesta que el procedimiento que requiere, debe ejecutarse en una clínica de cuarto nivel, que no posee la ciudad de Valledupar.

CONSIDERACIONES

Dentro de las facultades del juez se encuentra el deber de analizar de manera armónica lo pretendido y los extremos fácticos que rodean la *causa petendi* y los razonamientos jurídicos de la demanda, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, se esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte lo pretendido por la demanda.

El Consejo de Estado, ha manifestado en reiterada jurisprudencia la importancia de garantizar el debido acceso a la justicia, comprendiendo esto la facultad del juez para redireccionar el proceso y adecuar a la acción que corresponda¹:

“En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada.”

Es decir, el juez debe extraer el verdadero sentido del escrito de la demanda y el alcance de las pretensiones.

En el caso en concreto, el señor **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ**, rotuló la demanda como reparación directa, adoleciendo esta entre otras de las siguientes falencias: inició el medio de control de Reparación Directa en causa propia, no aportó conciliación prejudicial y el escrito de la demanda no está estructurada como reparación directa, puesto que no cuenta la individualización de las pretensiones y hechos de la demanda, no se estimó en debida forma la cuantía, ni mucho menos aportó los anexos de la demanda, en debida forma, por lo que le sería fácil al juez inadmitir la demanda o rechazar la misma.

Sin embargo, del escrito de la demanda se puede extraer que lo pretendido por el señor **LUIS HERNÁN ZAPATA SUAREZ**, es la protección de los derecho

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., 28 de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC)

fundamentales a la salud y a la vida y que se ordene la intervención quirúrgica que requiere de manera urgente para recuperar la movilidad de su tobillo.

Bajo este entendido, y en aras de proteger los derechos fundamentales del actor se encaminara la presente demanda, a acción de tutela, conforme a lo consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, en el que contempla que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que procederá el Despacho adecuar la acción de reparación directa a una acción de tutela conforme se dijo.

RESUELVE

PRIMERO. Adecuar el medio de control de reparación directa a acción de tutela, conforme se indicó en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **LUIS HERNAN ZAPATA SUAREZ**, actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – EPCAMSVAL** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida digna y los demás que se consideren vulnerados, así las cosas:

1. Notifíquese a los Directores del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – EPCAMSVAL**, como también al Gerente y/o Representante Legal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** o a quien haga sus veces para este cometido, por el medio más expedito y eficaz para que en el término improrrogable de **dos (2) días** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo considera pertinente.

2. Ordénese a los Directores del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – EPCAMSVAL**, para que dispongan todo lo necesario con el fin de recepcionar declaración juramentada al señor **LUIS HERNAN ZAPATA SUAREZ**, para que aclare varios puntos que se encuentran confusos dentro del expediente. Por lo que se fija el día veintitrés (23) de enero de 2018, a las 9:30 am, en las instalaciones del centro carcelario donde se encuentra recluido el demandante.
3. Téngase como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.
4. Téngase a **LUIS HERNAN ZAPATA SUAREZ** como parte actora en este asunto.
5. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
Hoy 19 de enero de 2018, a las 8 00 A.M.
_____ MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria